

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las ocho horas con dieciocho minutos del tres de mayo de dos mil veintidós.

El 3/4/2022 a las 9:32 horas el peticionario de la solicitud de información 171-2022 solicitó vía electrónica y copia simple:

- “1. Listado de Jueces y Magistrados con una o más denuncias en la Sección de Investigación Judicial que se mantienen activos como Jueces de la República, detallando el número, tipo de denuncia y estado actual en el período de cinco años.
2. Listado de Jueces y Magistrados con una o más denuncias en la Sección de Investigación Judicial que han sido removidos de su cargo por suspensión o destituidos definitivamente por ese hecho en el período de cinco años, detallando el estado actual de la causa.
3. Listado de Jueces y Magistrados con una o más denuncias Penales que hayan sido procesados y condenados por delito en el período de 5 años detallando el estado actual de la causa”.

***Considerando:***

**I. I.** El 4/4/2022 por medio de resolución con referencia UAIP/171/RPrev/450/2022(2) se previno al usuario:

“... Ahora bien, en el presente caso se advierte que el solicitante no firmó la solicitud de acceso, y tal como se relacionó en líneas anteriores es un requisito exigido por el Reglamento de la Ley citada, para dar trámite a la solicitud, haciendo del conocimiento del usuario que puede remitir una imagen de su firma al correo electrónico de esta Unidad uaip@oj.gob.sv o al foro de su solicitud en el enlace proporcionado para tal fin, para efectos de ser agregada a su solicitud (...)

En ese sentido, en el número 3 requiere: ‘... Listado de Jueces y Magistrados con una o más denuncias Penales que hayan sido procesados y condenados por delito en el período de 5 años detallando el estado actual de la causa’, por lo que, deberá especificar qué información generada o administrada en poder de este Órgano desea obtener.

Finalmente, en el presente caso el solicitante debe especificar el período sobre el cual debe buscarse la información, pues si bien señala que requiere la información ‘... en el período de cinco años...’, debe partirse desde un punto en el tiempo para su búsqueda, y así

determinar el plazo de respuesta de conformidad con el art. 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública...”.

2. Según informó la Notificadora de esta Unidad en acta de las 15:39 horas del 2/5/2022, el solicitante no subsanó las prevenciones realizadas, las cuales fueron notificadas el 5/4/2022.

**II. I.** Al respecto, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”.

Asimismo, es preciso señalar que el artículo 66 inciso 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones (...) deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

Por otra parte, el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 2/4/2020, indica en su artículo 13 inciso final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibles el trámite de la solicitud, y archivar el expediente en los cinco días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para la subsanación y notificará al solicitante”.

2. En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el peticionario subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibles la totalidad de la solicitud, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad.

No obstante, se deja expedito el derecho del ciudadano de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros

que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la LAIP.

En virtud de lo anterior, con base en los artículos 72 LPA, 66 inciso 5° y 72 LAIP, se resuelve:

1. *Declárase* inadmisibles las solicitudes 171-2022, por no haber subsanado el solicitante dentro del plazo legal correspondiente, las prevenciones emitidas en resolución UAIP/171/RPrev/450/2022(2) del 4/4/2022, en consecuencia, archívese dicha petición.

2. *Infórmese* al usuario que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*-

  


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial